



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0490/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés en contra de la Junta Central Electoral, la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia número 447-02-2019-SCON-00052, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara como buena, válida y conforme al derecho, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, en contra de la Junta Central Electoral, respecto a la menor de edad C. R. V., por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, en contra de la Junta Central Electoral, respecto a la menor de edad C. R. V., atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Junta Central Electoral recibir y asentar el reconocimiento de paternidad voluntaria hecho por el señor Luis Robert Moirán, en el Acto notarial No. 179/2019, de fecha 13 de febrero del año 2019, instrumentado por Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, en funciones de Notario Público, debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y hacer las anotaciones de lugar en el acta para extranjeros de la niña C. R. V., de la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con en el Acta No. 000016, Folio No. 0016, Libro No. 00001-EXT, del Año 2018, para que sea incluido el señor Luis Robert Moirán, portador del pasaporte cubano núm. 1208919, como padre de la indicada menor.

CUARTO: Dispone que una copia certificada de la presente sentencia sea comunicada por secretaria a los Oficiales del Estado Civil donde se encuentra inscrita el acta, así como al secretario de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil, para que estos los hagan llegar a sus superiores a los fines de lugar.

QUINTO: Ordena a la Secretaría General la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: Declara libre de costas la presente acción, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo y de cara al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia antes descrita fue notificada a la Junta Central Electoral mediante el Acto número 115/2019, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de revisión el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) fue remitido al Tribunal Constitucional.

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto número 169/2019, instrumentado por el ministerial Delcido Antonio Santos Alemán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió la acción de amparo incoada por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. En ese sentido, partiendo de la primera premisa de que el amparo se trata de una acción para la protección de los derechos fundamentales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos por el amparo, entendemos que la presente solicitud fue interpuesta ante la actitud o negativa de la parte accionada de incluir al señor Luis Robert Moirán en el acta de nacimiento de la menor de edad C. R. V., a través de un reconocimiento de paternidad voluntaria, argumentando dicha institución que la resolución número 02-2007 en su párrafo 5to, no admite modificaciones en el libro de registro de nacimiento de personas nacidas de extranjeros, por lo que, las pretensiones de los accionantes se circunscriben dentro de los términos del control del juez de amparo, toda vez que se hayan envueltos el interés superior del niño, así como los derechos a la identidad, la dignidad y la igualdad de la menor de edad C. R. V., y por lo tanto, la acción que nos ocupa es admisible.

b. Que la norma jurídica atacada por la acción en inconstitucionalidad, a saber, párrafo 5to de la Resolución 02-2007 para la puesta en vigencia del Libro de Registro de Nacimiento de Niño de Madre extranjera no Residente en la República Dominicana, en tal sentido, el referido párrafo establece:

Para los fines de la presente Resolución, queda establecido el hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil cuando asienta el nacimiento del niño (a) de una madre extranjera en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, no estando sujeto a los plazos y procedimientos indicados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Civil, ni al procedimiento de ratificación para las declaraciones tardías. Asimismo, los artículos que cita el párrafo rezan: Art. 39.- La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los 30 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los 60 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción. Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección. Art. 40 Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil no la inscribirá en el registro correspondiente hasta que dicha inscripción haya sido ordenada por el Tribunal competente, de acuerdo con el artículo 41. Art. 41.- El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento, informará inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, que en su caso hará las diligencias necesarias para obtener del Tribunal de Primera Instancia la sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, quedando obligada dicho Procurador Fiscal a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, a fin de que éste proceda a la inscripción del nacimiento.

c. Los derechos invocados por la parte accionante violados en el párrafo 5to. de la resolución 02-2007, son los derechos a la identidad, la dignidad y la igualdad, contenidos en los artículos 38, 39 y 55 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que, de lo anterior, se infiere que el Estado dominicano, por medio de sus órganos estatales, ha tutelado el bien jurídico inherente de todo ser humano de ser individualizado, con nombre, apellido, sexo y la identificación de sus progenitores, mediante su asentamiento con el ánimo de brindar seguridad jurídica a las relaciones de los individuos entre sí y frente al Estado. Que en la especie, en el caso de madres extranjeras respecto al libro destinado a asentar el nacimiento de sus hijos, ni con el párrafo 5to., de la resolución 02-2007, se afecta el núcleo esencial del derecho a la identidad, que es nativo a la dignidad humana y a la igualdad que representa un valor propio de la persona, valores que vinculan al Estado a través de su ordenamiento constitucional para promover todas las condiciones para que esa igualdad sea efectiva donde los ciudadanos puedan disfrutar a plenitud de todos sus derechos, situación que se visualizó en la institución estatal al crear un mecanismo protector a los derechos de aquellas personas nacidas en el territorio dominicano de madres extranjeras.

e. Que, al analizar dicha disposición, a juicio de esta juzgadora, las disposiciones contenidas en el párrafo 5to de la Resolución 02-2007 sobre el Libro de Registro del Nacimiento de niño (a) de madre extranjera no Residente en la República Dominicana, es conforme con nuestra carta sustantiva.

f. Luego de analizar de manera conjunta y armónica los medios de prueba aportados por los accionantes durante la instrucción del proceso, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el señor Luis Robert Moirán, es de nacionalidad cubana y reside en los Estados Unidos de América.*
- b. Que la niña C. R. V., nació en fecha 07 de julio del año 2018, y es hija de la señora Odalys Valero Valdés, aportando al momento de la declaración el pasaporte extranjero No. J356560.*
- c. Que el señor Luis Robert Moirán, otorgó a favor de la señora Massiel Martínez Marte, poder tan amplio y como fuera necesario para que en su nombre y representación pueda hacer válida y eficaz la declaración de reconocimiento de paternidad voluntaria ante cualquier organismo de derecho público o privado.*
- d. Que el Lic. Alberto Francisco Carias Guizado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, realizó una comprobación a través de un traslado a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y una vez en las instalaciones de esa Oficialía, se dirigió al departamento de transcripciones y reconocimientos para partidas de nacimiento de hijos de extranjeros no residentes en la República Dominicana, dicha Oficialía se niega a recibirla y a asentarla en el acta de nacimiento de la niña C. R. V., en base a la resolución No. 02-2007, emitida por la Junta Central Electoral, y al artículo 28 de la Ley General de Migración, en lo relativo al libro de registro de nacimientos de niños o niñas de padres no residentes en la República Dominicana, la cual establece la imposibilidad de realizar anotaciones y/o tachaduras en este tipo de acta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que el principio del Interés Superior de Niño, principio rector guía del derecho de la infancia y de la familia, manda a que toda decisión que trata sobre la población infantil, debe tomar en cuenta, lo que más le beneficie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 56 de la Constitución, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Principio I, de la ley 136-03, los cuales en orden sucesivo dice: La familia, la sociedad, y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrá la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su derecho armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes... Artículo 3.2: Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño (o niña) la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes y derechos de sus padres, (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.

h. Que el artículo 55 de nuestra Constitución distingue entre otros, el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. Así las cosas, el Estado se convierte en defensor y protector de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, permitiendo que todas las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gocen de una identidad y filiación, así como del derecho de recibir la protección de una familia.

i. Que el reconocimiento de paternidad implica la existencia de una filiación legalmente establecida, y es por vía de la filiación que se regulan las relaciones jurídico familiares en las que se establecen las obligaciones, los derechos y los deberes de los padres hacia los hijos y viceversa; en tanto la falta de apellido paterno en el desarrollo integral de la niña o niño y adolescente, produce muchas veces no solo el incumplimiento por parte del progenitor de la asistencia familiar correspondiente, sino también impide por parte del menor de edad la posibilidad de exigir la protección y reclamación de sus derechos legalmente establecidos respecto a sus padres y a la sociedad. Que la igualdad de oportunidades para el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes debe darse, sin importar el país de origen o destino.

j. Que hemos observado que lo prescrito en la resolución 02-2007, no constituye un obstáculo a la protección de los derechos fundamentales, no desprendiéndose de la lectura de la misma la imposibilidad de realizar anotaciones en el acta de niños nacidos en el territorio nacional hijos de extranjeros no residentes en la República Dominicana, para que puedan optar ante la no presencia de unos de los padres al momento de la declaración del nacimiento, la inclusión posterior en el acta de extranjería del reconocimiento de paternidad de su progenitor, por lo que la Junta Central Electoral ha efectuado una errónea aplicación o interpretación del espíritu del alcance que así ha querido plasmar nuestro legislador en la referida normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que ante el cuadro fáctico descrito, procede en la especie acoger el presente pedimento, habiéndose comprobado que el señor Luis Robert Moirán, es el padre de la menor de edad C. R. V., y no existe un impedimento legal para que ocurra un reconocimiento voluntario, ya que en ningún lugar de la resolución número 02-2007, nuestro legislador ha establecido una imposibilidad material que implique no garantizar el derecho a la identidad de la menor de edad C. R. V., en consecuencia procede ordenar a la Junta Central Electoral recibir y asentar el reconocimiento de paternidad voluntaria hecho por el señor Luis Robert Moirán, en el Acto notarial No. 179/2019, de fecha 13 de febrero del año 2019, instrumentado por Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, en funciones de Notario Público, debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) e incluir al señor Luis Robert Moirán como padre de la menor de edad C. R. V., en el acta de nacimiento correspondiente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Junta Central Electoral, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y declare la acción de amparo inadmisibles. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Al ser apoderada la Segunda Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de la acción constitucional de amparo, dicho tribunal, al valorar los medios de inadmisión que se les planteó, lo hace con una motivación que resulta contradictoria con su propio argumento y con la constitución política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, puesto que, al plantearle como medio de inadmisión la existencia de otras vías judiciales abiertas, la recurrente lo hace con el fin de que la parte recurrida acuda en la forma que hemos indicado, por ante la embajada de su país de origen y cumplir con las leyes de su país en relación al reconocimiento de hijos nacidos en el extranjero, lo que a todas luces, sí sería la solución efectiva y definitiva a los inconvenientes que le afecta la identidad de la menor GRISBELL; pero más aún, esta acción, sí daría eficacia a lo que estipula el texto de la Constitución que invoca el tribunal a-quo, para rechazar el medio de inadmisión, es decir, el derecho a la identidad del niño, obviando el tribunal a-quo, el hecho cierto e irrefutable de que los argumentos que arguye no son aplicables, puesto que, la menor no es dominicana y por tanto, debe regir su reconocimiento a las normas de su país de origen, lo que hace que la aplicación del artículo 70 en sus numerales 1 y 3 sean los que deban dar solución a la acción de la que se encontraba apoderada.

b. La sentencia que pretende tutelar derechos fundamentales de la recurrida, en vez de eso, procede a desconocer los mismos derechos que pretende tutelar, esta afirmación la sustentamos sobre la base siguiente: Honorables Jueces, la sentencia recurrida tiene como sustento las disposiciones de la Constitución en su artículo 55 que consagra el derecho de familia, pero, ese texto tiene un conjunto de numerales que se complementan y fortalecen de una forma armónica, sin que uno prevalezca sobre el otro y nos permitimos destacar, que en ese mismo texto, en numeral 8 es digno de consideración para ser aplicado y procedemos a copiar: todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; que ante este imperativo constitucional, la recurrente asume como una obligación ineludible, puesto que, en su parte in fine, se establece: de conformidad con la ley; que en este orden de ideas, Honorables Magistrados, al ordenar la Constitución que los documentos públicos que comprueben la identidad, deben estar de conformidad con la ley, tiene una implicación inclusiva de las leyes que rigen la materia y en ese sentido, la ley 285-04 establece de forma meridiana la tramitación por la vía que ella ordena, que luego de recibido la declaración de un nacimiento, tiene que ser tramitado por ante la embajada del país de origen de la madre parturienta, que es exactamente lo ha hecho la parte recurrente y por tanto, cumplir con el deber legal impuesto, que al declarar conforme con la constitución la resolución 02-2007 emitida por la Junta Central Electoral, el tribunal a-quo entra en contradicción con su propio dispositivo, lo que es una causal de nulidad de la sentencia recurrida.

*c. Que en otro orden de ideas, y en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria y está declarada de pleno derecho, salvo que este Honorable Tribunal ordene su suspensión hasta tanto conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se proceda establecerse la nota marginal que genera el reconocimiento realizado por el padre a su hija inscrita en el libro de extranjería, violándose con ello el debido proceso contemplado en el artículo 69 numeral 10, se hace imprescindible solicitar concomitantemente la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA**, toda vez que, se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaría validando con la entrega del acta con el reconocimiento ordenado, la integridad y mutándola con relación al acta enviada por ante la cancillería para que sea inscrita en los libros correspondientes al país de origen de la madre parturienta, principios medulares del derecho de familia, este acto jurídico, entraña un conjunto de consecuencias para la seguridad jurídica y para los derechos de la ciudadanía y nacionalidad, que de ejecutarse en la forma que ha sido ordenado y que al existir las violaciones de orden procesal y con ellas al artículo 69 numeral 10 de la CONSTITUCIÓN, se estaría cometiendo un acto ilegal que debe ser evitado, mientras se conoce el fondo del presente recurso de revisión, petitorio que sostenemos sin necesidad de plantearlo en la parte conclusiva del presente recurso; como es conocido por vosotros, el artículo 69, numeral 10 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, el cual establece: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformad por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numeral 10, el cual indica: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que, así las cosas, si se llegare a ejecutar la decisión recurrida, se violaría con ello el texto transcrito y se estaría validando una acción improcedente a todas luces y con ello la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, pretende de manera principal que este tribunal declare inadmisibile el recurso; y en caso de que sea conocido el fondo del recurso, solicita que sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *Que la primera causa de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa es la falta de claridad de los agravios que la sentencia recurrida produce para la Junta Central Electoral, lo cual degenera en la violación al derecho de defensa de los exponentes. El artículo 96 de la Ley No. 137-11 es claro cuando establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto a través de un escrito motivado en el que se hagan constar los agravios causados por la decisión impugnada. De hecho, la Junta Central Electoral no menciona en ninguno de los párrafos de su recurso cuál es el agravio por el que recurre la sentencia. Este Tribunal Constitucional ha sido claro en cuanto al accionar frente a los argumentos vacíos, realizados por las partes sin ningún tipo de argumentación que los sustente: la desestimación del argumento.*

b. *Sin embargo, como la motivación clara y precisa de los agravios se trata de uno de los requisitos de forma para la interposición del recurso de revisión de las sentencias emitidas por el juez de amparo, lo presentamos ante este Tribunal Constitucional como medio de inadmisión. Alegar la violación a las garantías del debido proceso y seguridad jurídica claramente hacen inadmisibles este recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Formalmente, la Ley No. 137-11 reconoce requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de las sentencias emitidas por los jueces de amparo en su artículo 100: Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. *La Junta Central Electoral olvidó motivar la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso. Por esa razón, no cumple con el requisito formal legalmente establecido para la admisibilidad de cualquier recurso de revisión constitucional. En consecuencia, su recurso es inadmisibile por no haber las razones por las que debe ser admitido.*

e. *En primer lugar, lo que dispone textualmente el numeral 2 del artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285-04 es lo siguiente: 2. Todo centro de salud entregará a la Junta Central Electoral y la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño(a) de toda madre extranjera, la que corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para fines de lugar.*

f. *Esta disposición en ningún momento establece una prohibición expresa para que la Junta Central Electoral pueda asentar el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de paternidad que hizo el señor Luis Robert Moirán de su hija C. R. V. Nada impide que luego de dicha modificación el acta pueda ser tramitada nueva vez al Ministerio de Relaciones Exteriores. De hecho, solo en la imaginación de la Junta Central Electoral existe esta prohibición, lo que hace de su actuación un hecho desaparegado de toda realidad y violatorio a derechos fundamentales de los accionantes en amparo.

g. Sin embargo, se haya realizado o no la gestión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley No. 285-04, la Junta Central Electoral tiene la obligación de velar por los derechos fundamentales que le ha vulnerado a la menor C. R. V. Ella tiene un procedimiento de reconocimiento voluntario de paternidad para todos los dominicanos, cuyas actas de nacimiento también deben ser tramitadas por las Oficialías del Estado Civil, por lo que no existe una razón justificada para un trato diferenciado. En consecuencia, el detrimento de los derechos de una minoría (las personas inscritas en los libros de extranjeros) sin justificación alguna que sustente la existencia de los mismos derechos para todas las demás personas tiene un solo nombre: discriminación.

h. Queda en evidencia que se trata de una postura inconstitucional, puesto que el estado dominicano está obligado a reconocer a toda persona el derecho al apellido del padre y de la madre, cuestión que la Junta Central Electoral se ha negado a entender. Tampoco ha justificado fuera de un simple trámite administrativo las razones por las que no quiere hacer efectivo este derecho fundamental a la menor C. R. V. No hacerlo sería desconocer el vínculo jurídico que une a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona con el país en el que ha nacido y los derechos fundamentales que el Estado reconoce para todos, sin ningún tipo de distinción injustificada.

i. *La Junta Central Electoral establece que la otra vía judicial efectiva para hacer valer los derechos conculcados era la de ir por ante la embajada del país de origen de los padres de C. R. V. Resulta absurdo considerar que una embajada es una vía judicial en la República Dominicana. No creemos necesario abundar sobre la característica diplomática de las embajadas de otros países en la República Dominicana. Este Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente sobre la existencia de otras vías judiciales:*

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

j. *Entonces para que lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 sobre la existencia de otras vías judiciales pueda hacer al amparo inadmisibile, debe tener las siguientes características: debe ser judicial – no diplomática ni administrativa – y a la vez ser idónea para tutelar los derechos fundamentales que reclama el accionante. En*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso, estamos ante la negativa de la Junta Central Electoral de hacer constar un reconocimiento voluntario de paternidad, lo cual desencadena la violación al derecho de identidad de una menor de edad, en razón de que no se le quiere hacer constar el apellido de su padre en el único documento que existe sobre su nacimiento. No existe otra vía más idónea para la protección de derechos fundamentales que la acción de amparo.

k. La Junta Central Electoral también intenta presentar a este Tribunal Constitucional que la acción de amparo es notoriamente improcedente puesto que “el derecho a la identidad del niño, obviando el tribunal a-quo, el hecho cierto e irrefutable de que los argumentos que arguye no son aplicables, puesto que, la menor no es dominicana y por tanto, debe regir su reconocimiento a las normas de su país de origen...” Este argumento es falso. En esa lógica, la Junta Central Electoral sostiene inválidamente que el Estado Dominicano no está obligado a garantizar a los extranjeros los derechos fundamentales que no le son reconocidos en su país de origen.

l. Las particularidades del presente caso hacen evidente que el cumplimiento de normas constitucionales y legales plantean el escenario en el que la menor C. R. V., puede obtener en la República Dominicana el reconocimiento de paternidad que ha hecho su padre a su favor. La Junta Central Electoral no establece cuáles serán las inconveniencias para la seguridad jurídica y los derechos de ciudadanía y nacionalidad el hecho de añadir el nombre del padre al acta inscrita en el libro de extranjeros. Por esa razón además de irrecible, su solicitud de suspensión no está revestida de ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter especial que la haga excepcional; por lo tanto, debe ser rechazada.

m. En atención a lo enunciado, podemos identificar que si bien es cierto los hijos de extranjeros no residentes que nacen en la República Dominicana serán inscritos en el Libro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, esto no significa que con esa inscripción la Junta Central Electoral tiene potestad de limitar los derechos civiles y políticos de ese menor de edad.

n. Tal es el caso de la niña C. R. V. Por una decisión arbitraria y discriminatoria de la Junta Central Electoral, ha sido limitado su derecho a tener una identidad definida por no poder regularizar su nacimiento e incluir el apellido de un padre que la reconoce como su hija, para así poder acudir ante la embajada de su país y transcribir el acta de nacimiento con las menciones de lugar ¿Dónde queda el derecho de igualdad ante la ley? En este caso, la Junta Central Electoral está ejerciendo sus funciones sin apego al derecho a la igualdad en perjuicio de una menor de edad vinculada a la República Dominicana por el hecho de haber sido inscrita en un libro de extranjeros ¿Afecta eso la dignidad humana? Por supuesto que sí ¿Puede la Junta Central Electoral elegir las personas a quienes va a reconocer derechos fundamentales y a cuáles no? La respuesta es evidente.

o. La Sentencia 447-02-2019-SCON-00052, no lo pudo expresar mejor en su párrafo 28:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el reconocimiento de paternidad implica la existencia de una filiación legalmente establecida, y es por vía de la filiación que se regulan las relaciones jurídico familiar en las que se establecen las obligaciones, los derechos y los deberes de los padres hacia los hijos y viceversa; en tanto la falta del apellido paterno en el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente, produce muchas veces no solo el incumplimiento por parte del progenitor de la asistencia familiar correspondiente, sino también impide por parte del menor de edad la posibilidad de exigir la protección y reclamación de sus derechos legalmente establecidos respecto a sus padres y a la sociedad. Que la igualdad de oportunidades para el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes debe darse, sin importar el país de origen o destino.

p. *No es suficiente con que la Junta Central Electoral en su afán de regularizar las situaciones que se circunscriben a la masa de extranjeros que existen en el país, haya creado una resolución que más que crear limita los derechos fundamentales de las personas, rayando a todas luces en una flagrante violación a derechos fundamentales como lo es el de la identidad.*

q. *Que de lo prescrito en la Resolución 02-2007, se puede destacar que dicha resolución:*

No constituye un obstáculo a la protección de los derechos fundamentales, no desprendiéndose de la lectura de la misma la imposibilidad de realizar anotaciones en el acta de los niños nacidos en el territorio nacional de hijos de extranjeros no residentes en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, para que puedan optar ante la no presencia de uno de uno de los padres al momento de la declaración del nacimiento, la inclusión posterior en el acta de extranjería del reconocimiento de paternidad de su progenitor, por lo que la Junta Central Electoral ha efectuado una errónea aplicación o interpretación del espíritu del alcance que así ha querido plasmar nuestro legislador en la referida normativa.

r. *Por lo que esto no es admisible desde un punto de vista práctico y mucho menos desde un punto de vista técnico. El artículo 112 de la Constitución dominicana establece que solo una Ley Orgánica podrá limitar y regular los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, la Junta Central Electoral ha tomado esta atribución en sus propias manos de manera abusiva y desapegada a los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas. A todas luces, una simple Resolución emitida unilateralmente por la Junta Central Electoral no puede regular ni limitar ningún derecho fundamental. Textualmente, la Constitución lo dispone así:*

Artículo 112. Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y la organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral, el régimen económico financiero; el presupuesto; planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Cabe recordar que el derecho a la igualdad circunda a los derechos civiles y políticos los cuales son derechos que no operan “sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.*

t. *Lo que sí ha quedado claro es que a C.R.V., se le han violentado derechos de carácter tan fundamental y urgentes de resolver, que solo el Tribunal hoy apoderado puede encargarse de elevar el interés superior de esta niña, olvidado por la administración pública.*

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 115/2019, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral, depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 169/2019, instrumentado por el ministerial Delcido Antonio Santos Alemán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa depositado por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

7. Remisión del recurso de revisión constitucional de amparo por la Secretaría de la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la negativa de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de asentar en el Libro de Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Luis Robert Moirán, de nacionalidad cubana, ante el Consulado dominicano en la ciudad de Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de América, de la menor C. R. V., nacida en territorio dominicano, procreada en común con la señora Odalys Valero Valdés, de nacionalidad cubana, quien al momento del nacimiento de la menor se encontraba en calidad de extranjera no residente.

La Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fundamenta su negativa de asentar el indicado reconocimiento en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana en lo establecido en el Art. 28 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, de quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), y el párrafo quinto de la Resolución 02-2007, de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), que establecen la imposibilidad de realizar anotaciones y/o tachaduras en las actas que corresponden al indicado libro, en razón de que en los casos como el de la especie, el reconocimiento de hijos nacidos en el extranjero debe ser realizado ante la Embajada del país que corresponda, agotando el proceso establecido en las leyes para tales fines.

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, alegando que, con la negativa de la referida oficialía del Estado Civil, se vulneraron los derechos a la identidad, dignidad e igualdad, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.
- b. Según lo que establece el artículo 95, conviene reiterar que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95 es franco, es decir, que “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante el Acto número 115/2019, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y que el recurso de revisión fue depositado el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir el quinto día hábil, se verifica que la interposición del presente recurso fue realizada en tiempo hábil.

f. Por otro lado, la parte recurrida señala en su escrito de defensa que “la Junta Central Electoral no menciona en ninguno de los párrafos de su recurso cuál es el agravio por el que recurre la sentencia” y además precisa que “la Junta Central Electoral olvidó motivar la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de su recurso”, motivo por el cual solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión por considerar que no cumple con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

g. El artículo 96 antes citado, prescribe lo indicado a continuación: “Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

h. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que –contrario a lo argumentado por la parte recurrida– el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en las páginas 3, 4 y 5, del escrito contentivo de su recurso de revisión, no solo hace una exposición concreta de los hechos, sino que además explica los derechos fundamentales que en su opinión le han sido vulnerados y precisa los agravios que considera tener la sentencia impugnada. Para sustentar la alegada violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69, inciso 10 de la Constitución, que dispone: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, la parte recurrente sostiene que el juez de amparo no solo inobservó el debido proceso sino que además incurrió en una motivación contradictoria pues “al ser apoderada la Segunda Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de la acción constitucional de amparo, dicho tribunal, al valorar los medios de inadmisión que se les planteó, lo hace con una motivación que resulta contradictoria con su propio argumento y con la Constitución política de la República (...)” y es que en efecto, el tribunal a-quo para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente –inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por la existencia de otra vía— justificó que correspondía el asentamiento del reconocimiento voluntario en aras de proteger el derecho a la identidad de la menor, sin reparar en el hecho de que el procedimiento que correspondía para tales fines debía regirse por las normas de su país de origen, por tratarse de una menor nacida en territorio dominicano, de padres extranjeros no residentes, en situación de tránsito, que por tanto no ostentaba la nacionalidad dominicana.

i. En otro orden, la parte recurrida también procura por medio de su escrito de defensa, la inadmisión del recurso de revisión por entender que “alegar la violación a las garantías del debido proceso y seguridad jurídica claramente hacen inadmisibles este recurso”, no obstante, lo anterior no constituye motivo para la declaratoria de inadmisibilidad, en cambio por tratarse de un asunto que corresponde valorar en el análisis de fondo del presente recurso, este tribunal estima que el mismo debe ser rechazado.

j. Prosiguiendo con nuestro análisis, conviene referirnos otro de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, quien solicita la inadmisión del recurso de revisión por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional como lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, disposición que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En la especie, el Tribunal Constitucional, distinto a lo planteado por la parte recurrida en su medio de inadmisión, considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar desarrollando su criterio jurisprudencial respecto a la acción de amparo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 72 de la Constitución dominicana y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, los señores Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés interpusieron una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, en procura de que se ordene la inscripción del reconocimiento voluntario de paternidad – realizado por Luis Robert Moirán, según consta en el Acto Notarial núm. 179/2019, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado ante el vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, Sr. Eduardo Salvador Morales Gómez, en funciones de notario público y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– en el Libro de Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana, respecto al acta de nacimiento de la menor C. R. V., alegando que a la menor de edad le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y la identidad, consagrados en los artículos 38,¹ 39² y 55, numeral 7,³ de la Constitución dominicana.

b. La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, de

¹ Artículo 38 de la Constitución dominicana: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

² Artículo 39 de la Constitución dominicana: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.”

³ Artículo 55, numeral 7 de la Constitución dominicana: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), acogió en parte la acción de amparo antes descrita y en tal virtud ordenó a la Junta Central Electoral recibir y asentar el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Luis Robert Moirán y hacer las anotaciones de lugar en el acta para extranjeros de la niña C. R. V., marcada con el núm. 000016, Folio núm. 0016, Libro núm. 00001-EXT, del año dos mil dieciocho (2018), de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que sea incluido el señor Luis Robert Moirán, como padre de la menor.

c. La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en sus motivaciones, argumentó lo siguiente:

Que hemos observado que lo prescrito en la resolución 02-2007, no constituye un obstáculo a la protección de los derechos fundamentales, no desprendiéndose de la lectura de la misma la imposibilidad de realizar anotaciones en el acta de niños nacidos en el territorio nacional hijos de extranjeros no residentes en la República Dominicana, para que puedan optar ante la no presencia de unos de los padres al momento de la declaración del nacimiento, la inclusión posterior en el acta de extranjería del reconocimiento de paternidad de su progenitor, por lo que la Junta Central Electoral ha efectuado una errónea aplicación o interpretación del espíritu del alcance que así ha querido plasmar nuestro legislador en la referida normativa.

Que ante el cuadro fáctico descrito, procede en la especie acoger el presente pedimento, habiéndose comprobado que el señor Luis Robert Moirán, es el padre de la menor de edad C. R. V, y no existe un impedimento legal para que ocurra un reconocimiento voluntario, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en ningún lugar de la resolución 02-2007, nuestro legislador ha establecido una imposibilidad material que implique no garantizar el derecho a la identidad de la menor de edad C. R. V., en consecuencia procede ordenar a la Junta Central Electoral recibir y asentar el reconocimiento de paternidad voluntaria hecho por el señor Luis Robert Moirán, en el Acto notarial No. 179/2019, de fecha 13 de febrero del año 2019, instrumentado por Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, en funciones de Notario Público debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) e incluir al señor Luis Robert Moirán como padre de la menor de edad C. R. V., en el acta de nacimiento correspondiente.

d. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso ante este colegiado un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, procurando su revocación por estimar que los jueces actuaron de manera errónea al acoger la acción de amparo cuando lo que correspondía era declarar la misma inadmisibles por la existencia de otras vías, para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

e. En tal sentido, la Junta Central Electoral, parte recurrente, contrario a lo esbozado por los accionantes en amparo, sostiene que a la menor C. R. V., no le han sido conculcados sus derechos fundamentales en razón de que existe otro procedimiento para el reconocimiento de paternidad en el caso de los nacidos en territorio dominicano de padres extranjeros no residentes, que debe ser realizado ante el Consulado de su país, mediante el agotamiento de las formalidades, requisitos y procedimientos que la ley de su país disponga a tales fines, entre sus argumentos señala que:

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Nos encontramos ante una situación que cuestiona la inalterabilidad de las actas instrumentadas en el libro de extranjería, actas que por mandato de la ley 285-04 tienen que ser tramitadas vía la cancillería de la república a las embajadas del país de origen de la madre parturienta, situación que permite de forma objetiva al padre que como en el caso que nos ocupa, desee hacer un reconocimiento del niño (a) declarado, acudir por ante el país receptor de dicha acta y hacer las anotaciones que correspondan de conformidad a la filiación, reclamada voluntariamente, procedimiento al que tiene derecho el recurrido, puesto que, si se inscribe el reconocimiento que ordena la sentencia recurrida, la integridad y fidelidad no se correspondería al acta tramitada por la vía que ha ordenado la ley.

Que como se observa en la controversia planteada, es imprescindible que el recurrido LUIS ROBERT MOIRÁN, procure una solución efectiva y eficiente a su voluntad de reconocer a su hija C. R. V., basta con acudir por ante la embajada de su país o cumplir con los requerimientos y formalidades que la ley de su país de origen establezca, para concretizar su decisión de reconocer su hija, situación que en modo alguno viola, vulnera o menoscaba los derechos fundamentales de su hija al ser reconocida por su padre, puesto que, el interés del padre y ahora recurrido en reconocer su hija, simplemente debe materializarse por ante la embajada de su país o en la forma que su país de origen permita concretizar legalmente ese procedimiento, puesto que, al no ser nacional dominicana la menor C. R. V., debe cumplirse con las leyes de su país de origen en lo relativo a la filiación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La parte recurrida, otrora parte accionante, procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo y fundamenta sus pretensiones esencialmente en lo siguiente:

Sin embargo, se haya realizado o no la gestión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley No. 285-04, la Junta Central Electoral tiene la obligación de velar por los derechos fundamentales que le ha vulnerado a la menor C. R. V., Ella tiene un procedimiento de reconocimiento voluntario de paternidad para todos los dominicanos, cuyas actas de nacimiento también deben ser tramitadas por las Oficialías del Estado Civil, por lo que no existe una razón justificada para un trato diferenciado. En consecuencia, el detrimento de los derechos de una minoría (las personas inscritas en los libros de extranjeros) sin justificación alguna que sustente la existencia de los mismos derechos para todas las demás personas tiene un solo nombre: discriminación.

g. Previo a analizar la sentencia dictada por el juez de amparo conviene examinar la Resolución núm. 2-2007, relativa a la puesta en vigencia del Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), que en su párrafo quinto dispone lo siguiente:

Para los fines de la presente Resolución, queda establecido el hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil cuando asienta el nacimiento del niño (a) de una madre extranjera en el "Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana", no estando sujeto a los plazos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos indicados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, ni al procedimiento de ratificación para las declaraciones tardías.

h. Conforme lo indicado en los párrafos que anteceden, el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, determinó que la acción de amparo debía ser acogida, ya que la aplicación de lo previsto en la Resolución núm. 2-2007, en modo alguno constituía un impedimento para que fuese asentado el reconocimiento voluntario de paternidad hecho por el padre extranjero no residente en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana. No obstante, el juez de amparo no reparó en advertir que, por tratarse de una menor hija de padres extranjeros que al momento de su nacimiento no ostentaban la condición de residentes en territorio dominicano, el reconocimiento de paternidad debía ser realizado ante el Consulado de Cuba –país de nacionalidad tanto de los padres como de la menor– mediante el agotamiento de las formalidades, requisitos y procedimientos que la ley de su país disponga a tales fines y no ante el Consulado dominicano.

i. El juez de amparo mediante la sentencia impugnada estableció que:

Que ante el cuadro fáctico descrito, procede en la especie acoger el presente pedimento, habiéndose comprobado que el señor Luis Robert Moirán, es el padre de la menor de edad C. R. V., y no existe un impedimento legal para que ocurra un reconocimiento voluntario, ya que en ningún lugar de la resolución número 02-2007, nuestro legislador ha establecido una imposibilidad material que implique no garantizar el derecho a la identidad de la menor de edad C. R. V., en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia procede ordenar a la Junta Central Electoral recibir y asentar el reconocimiento de paternidad voluntaria hecho por el señor Luis Robert Moirán, en el Acto notarial No. 179/2019, de fecha 13 de febrero del año 2019, instrumentado por Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, en funciones de Notario Público, debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) e incluir al señor Luis Robert Moirán como padre de la menor de edad C. R. V., en el acta de nacimiento correspondiente.

j. En lo anterior se puede constatar que el juez de amparo realizó en sus motivaciones una interpretación errónea del contenido de la Resolución 02-2007, pues al precisar que esta no impide o prohíbe expresamente el reconocimiento voluntario del padre, lo hace sin tomar en consideración que estamos ante el reconocimiento voluntario de un padre extranjero respecto de una menor que también es extranjera, por lo que conviene reiterar que el reconocimiento voluntario de paternidad de extranjeros es completamente ajeno al establecido en la legislación dominicana —para sus nacionales—. Lo que correspondía en la especie era realizar el reconocimiento voluntario ante el Consulado de Cuba,⁴ por ser este el país de su nacionalidad y de conformidad con las leyes y el procedimiento instaurado para tal fin.

k. Precisado lo anterior, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el tribunal *a-quo*, al dictar la sentencia objeto del presente recurso —sentencia que acoge la acción de amparo incoada por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés— incurrió en una errónea interpretación y aplicación de

⁴ Específicamente el Consulado de Cuba, localizado en Miami, lugar que corresponde a la residencia del padre.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la normativa señalada, motivo por el cual este tribunal estima que la sentencia recurrida debe ser revocada, como en efecto la revoca.

l. En ese tenor, en aplicación del principio de economía procesal y continuando con el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0237/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), procede que este tribunal constitucional acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y se avoque a conocer la presente acción de amparo.

m. Previo a estatuir respecto a las pretensiones de los accionantes en amparo, Luis Robert Moirán y Odalys Valdero Valdés, se hace preciso examinar y valorar las causas de inadmisibilidad invocadas por la Junta Central Electoral en contra de la citada acción. Al respecto, la Junta Central Electoral considera que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11, es decir, por la existencia de otras vías que permitan tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales alegadamente conculcados y en razón de que la petición de amparo resulta notoriamente improcedente.

n. Es oportuno recordar que conforme ha sido el criterio en la jurisprudencia de este tribunal constitucional, no puede exigirse —y mucho menos podrá el tribunal de amparo pronunciarse— la declaratoria de inadmisibilidad de amparo por la concurrencia de dos causales de inadmisión previstas en el artículo 70 y en especial de las que señalan los numerales 1 y 3, porque las mismas son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluyentes, además, de que como establece la Sentencia TC/0029/14, dictada el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), esto “constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente”, en consecuencia, este tribunal se ve precisado a determinar por separado los medios de inadmisibilidad planteados a fin de determinar si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley número 137-11.

o. En ese orden, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral, procurando que la acción de amparo sea declarada inadmisibile por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, sobre el argumento de que existen “otras vías más efectivas que el amparo, como lo es la comparecencia del señor Luis Robert Moirán por ante la embajada de su país o la vía que diplomáticamente ellos dispongan para el reconocimiento deseado”.

p. En respuesta al referido medio de inadmisión, es oportuno precisar que respecto de la declaratoria de inadmisibilidad por la causal de la existencia de otra vía, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia, tal y como consta en la Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”, [criterio a su vez reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

q. Igualmente, ha indicado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

r. En atención a lo anteriormente expuesto y fundados en que en la especie, el reclamo de los accionantes se ciñe a que le sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales que supuestamente le fueron conculcados con la actuación de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, pretensión que por su naturaleza corresponde dilucidar ante la jurisdicción constitucional, especialmente por medio del proceso tendente a la custodia efectiva de los derechos fundamentales, como lo es el amparo, se impone el rechazo del referido medio de inadmisión, en cuanto a la existencia de otra vía judicial efectiva.

s. En cuanto al otro medio de inadmisión invocado por la Junta Central Electoral, concerniente al artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, al sostener que la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, conviene precisar que de la lectura armónica y conjunta de los artículos 72 de la Constitución⁵ y 65⁶ de la Ley núm. 137-11, textos que consagran no solo la

⁵ Artículo 72 de la Constitución dominicana: “*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. [...]*”

⁶ El artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece: “*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, sino también el alcance de la acción de amparo, se puede colegir que la misma está destinada para la protección judicial de todos los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, independientemente de si la vulneración o amenaza proviene de una autoridad pública o de particulares. Dichos textos –constitucional y legal– definen además la improcedencia de la acción de amparo, en tanto establecen que la misma está reservada para la protección inmediata de los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus ni el hábeas data, por lo que conviene agregar que estos se rigen por las disposiciones de los artículos 63⁷ y 64⁸ de la Ley núm. 137-11.

t. Coherente con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido que la inadmisibilidad por la causal de la notoria improcedencia se configura “cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales” [Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)] o bien en los casos en los que “no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental”, tal como precisó en la Sentencia TC/0359/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”

⁷ El artículo 63 de la Ley núm. 137-11 establece: “*Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.*”

⁸ El artículo 64 de la Ley núm. 137-11 establece: “*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*”

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Igualmente, este tribunal ha indicado que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger otros derechos, que no son fundamentales, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por versar sobre asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria, la acción ha de resultar notoriamente improcedente, tal y como precisó en la Sentencia TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013): “una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.

v. Luego de examinar el referido medio de inadmisión invocado por la Junta Central Electoral, a la luz de las disposiciones y precedentes señalados, este tribunal determina que el mismo carece de méritos y en tal virtud debe ser rechazado, pues se asevera que lo que se procura en la especie es la protección de derechos fundamentales -y no de asuntos concernientes al hábeas corpus o al hábeas data o propios de la vía ordinaria- lo que da lugar al rechazo del referido medio de inadmisión.

w. Asimismo, es menester que este tribunal constitucional verifique si la acción de amparo que nos ocupa ha sido interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días preceptuado en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, por lo que partiendo de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente así como de los argumentos vertidos por las partes se constata que los accionantes tomaron conocimiento de las actuaciones que presuntamente conculcaron sus derechos fundamentales el día veintidós (22) de febrero de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019,⁹ mientras que la acción de amparo fue incoada por ante la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se verifica que fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

x. Resuelto lo anterior y contestados todos los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral, así como realizada la verificación de que la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, corresponde conocer del fondo de la acción de amparo y estatuir respecto a si en efecto se ha producido alguna vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

y. En ese tenor conviene precisar que resulta un hecho no controvertido que el nacimiento de la menor C. R. V., procreada por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad cubana, se produjo en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y que fue inscrita de manera regular por la madre ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como consta en el Acta de Nacimiento núm. 000016, Folio 0016, de dos mil dieciocho (2018), en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, expedida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 2-2007, emitida por la Junta Central Electoral el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), para la puesta en vigencia del

⁹ Dicha fecha corresponde a la fecha en que los accionantes se apersonaron ante la Oficina del Estado Civil de la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional con el propósito de realizar el asentamiento del acto de reconocimiento voluntario de paternidad hecho por el padre mediante el Acto Notarial núm. 179/2019, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Eduardo Salvador Morales Gómez, vicedónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, lo cual fue negado por la referida Oficina del Estado Civil, dando lugar a la alegada violación de los derechos fundamentales de los accionantes, quienes posteriormente interpusieron la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera no residente en República Dominicana.

z. Como se advierte de la glosa procesal y de los argumentos vertidos por las partes, los accionantes, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad cubana, al momento del nacimiento de la menor C. R. V., ostentaban la calidad de extranjeros no residentes y es oportuno destacar que al examinar el estatus migratorio de los progenitores, en el expediente no consta ningún documento que demuestre que la madre, al momento de la declaración de su nacimiento, poseyera estatus de residente legal en el país; por el contrario, en el acta de nacimiento correspondiente figura que la madre, señora Odalys Valero Valdés, es de nacionalidad cubana y que porta pasaporte cubano como documento de identidad.

aa. Siendo así, es evidente que a la señora Odalys Valero Valdés no podía atribuírsele el estatus de residente, sino que por el contrario, era admitida como No Residente de tránsito en nuestro país, de conformidad con lo estipulado en la Ley núm. 285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 36, numeral 10, establece que “los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República”, condición que según lo contemplado en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 631-11, General de Migración, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), es definida como “Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente”.

bb. Respecto a la nacionalidad dominicana, la Carta Magna consagra en el artículo 18, numeral 3, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

(...)

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de delegaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas.

cc. En relación con la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres — ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de “extranjeros transeúntes”, les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros, por lo que conviene precisar que este tribunal mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0117/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), estableció:

1.1.14.1. Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada ley núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes (“negocios, estudio, recreo o curiosidad”), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de ius soli.

dd. De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli. En consecuencia, al examinar el cuadro fáctico de la especie en consonancia con lo previsto en la disposición citada, queda evidenciado que la menor C. R. V., no goza de la nacionalidad dominicana, aunque haya nacido en el territorio de República Dominicana, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.

ee. Tal y como prevé la Ley núm. 285-04, en su artículo 28, respecto al nacimiento de hijos (as) de personas extranjeras no residentes, éstos deberán dirigirse al consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a), dicho artículo establece que:

Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a) (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredita como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.

2. Todo centro de salud entregará a la Junta Central Electoral y la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño(a) de toda madre extranjera, la que corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para fines de lugar.

3. Toda Delegación de Oficialía tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración, el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida.

ff. Este tribunal al abordar la seguridad jurídica, ha sostenido en la Sentencia TC/100/13, dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0122/14, dictada el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

gg. En otro orden, entre sus argumentos la parte accionante en amparo y recurrida en revisión sostiene que el citado numeral 2, del artículo 28 de la Ley núm. 285-04 no establece una prohibición expresa para que la Junta Central Electoral pueda asentar el reconocimiento voluntario de paternidad del señor Luis Robert Moirán respecto de su hija y en tal virtud, plantea que ante la ausencia de constancia del trámite del acta de nacimiento de la menor por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, este nunca se ha realizado y que por ende, resultaría aún más fácil para la Junta Central Electoral hacer constar el reconocimiento de paternidad realizado por Luis Robert Moirán en dicha acta.

hh. Sin embargo, tal y como ha sido indicado por este colegiado en los párrafos que anteceden, el reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento, por lo que lo planteado por la parte recurrida implicaría no solo una interpretación errónea de la normativa sino además una desnaturalización de la función de las oficialías del Estado Civil que subvertiría el orden constitucional dominicano y atentaría contra la soberanía de la nación para regular estos aspectos en materia de registro civil, por lo que este Tribunal entiende que procede su rechazo.

ii. Asimismo, en la especie se constata que tanto el artículo 28 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, como el párrafo quinto de la Resolución núm. 02-2007, eran de obligatorio cumplimiento para la referida Oficialía del Estado Civil, por lo que no se advierte —con la negativa de realizar anotaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Libro correspondiente por parte de la referida oficialía del Registro Civil—ninguna vulneración a la seguridad jurídica.

jj. Conviene dejar constancia de que el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Luis Robert Moirán por medio del Acto Notarial núm. 179/2019, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, Sr. Eduardo Salvador Morales Gómez, actuando en funciones de notario público, fue instrumentado de manera irregular, en franca inobservancia de lo previsto en la Constitución dominicana y en las disposiciones de la Ley núm. 285-04 y la Resolución núm. 02-2007, anteriormente citadas, pues por tratarse de un extranjero no residente que se encuentra de tránsito, el reconocimiento de paternidad debe ser realizado de conformidad con lo previsto por la ley personal de su autor o por la del menor y no de acuerdo a las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 136-03,¹⁰ que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, pues claramente estas no le son aplicables.

kk. Huelga precisar que el artículo 69 de nuestra Constitución, parte capital, y el numeral 10, establecen respectivamente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...). 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁰ Promulgada el siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ll. En tal virtud, este colegiado considera que la actuación de la Oficialía del Estado Civil se enmarca dentro del cumplimiento del debido proceso, pues conforme a la normativa vigente, el procedimiento previsto para el registro de los nacimientos de hijos (as) de personas extranjeras no residentes debe agotarse ante el consulado de su nacionalidad. De modo que contrario a lo esbozado por la parte recurrida y accionante en amparo, no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales a la identidad, dignidad e igualdad, que alegan los accionantes, por considerar que los mismos le han sido precisamente garantizados a los accionantes al permitir que fuera inscrito el nacimiento en el libro correspondiente y en tal virtud que fuera expedida el acta de nacimiento en favor de la menor C. R. V.

mm. En suma, tras el estudio de las motivaciones precedentemente desarrolladas y de la revisión de los documentos que conforman el expediente, este tribunal no advierte que, con su actuación, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional haya incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales argüidos por los accionantes.

nn. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que se impone —como ya hemos precisado en el cuerpo de la presente decisión— rechazar la acción de amparo interpuesta por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ante la no comprobación de las violaciones a derechos fundamentales denunciadas en el escrito introductorio de su acción constitucional de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 447-02-2019-SCON-00052.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta Central Electoral y a la parte recurrida, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos salvados, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto particular en la presente decisión; Respetando la decisión mayoritaria del pleno, nuestro voto tiene el alcance y fundamento siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Alcance de este voto salvado

Nuestra discrepancia del criterio mayoritario del pleno del tribunal, está circunscrita al hecho de omitirse la ponderación y fallo respecto del medio de inadmisión formulado por la parte recurrente en cuanto a la existencia de otra vía judicial más idónea que la acción de amparo para resolver la presente disputa entre las partes.

II. Fundamento del voto salvado

La parte recurrente en el presente proceso, esto es, la Junta Central Electoral (JCE), plantea en su escrito introductorio del recurso de revisión que la acción de amparo formulada por las partes recurridas, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdez, deviene en inadmisibles de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, en vista de que esa reclamación debió conocerse mediante una acción ordinaria por ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes.

Este medio de inadmisión fue promovido ante el tribunal a quo, -el cual lo desestimó- y reiterado ante el Tribunal Constitucional, en el recurso interpuesto. Sin embargo, dicha petición no fue ponderada y en consecuencia no se dictó ninguna decisión al respecto.

Este mismo Tribunal, asumiendo una práctica judicial consuetudinaria en los tribunales del país ha reconocido que existe un “orden procesal lógico” para ponderar los incidentes promovidos por las partes y en todo caso, previo a estatuir sobre el fondo de la cuestión planteada. En efecto, en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/18, este tribunal señaló: *“En consecuencia, el tribunal a-quo omitió conocer la excepción de inconstitucionalidad, de manera previa, a los medios de inadmisión. Por tanto, tal como sostiene la recurrente, la decisión recurrida vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el artículo 51 de la Ley núm.137-11, además de regular la aplicación del control de constitucionalidad por vía difusa en nuestro ordenamiento jurídico, establece el orden procesal que en estos incidentes procesales deben ser examinados y decididos en el marco de una litis judicial (...) Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal de derecho común, de las cuales el derecho procesal constitucional se nutre por vía del principio de supletoriedad—consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—, han sido constantes en establecer el orden procesal lógico antes expuesto...Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la sentencia recurrida violó el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva que les asiste a las partes envueltas en un proceso judicial. Este criterio se fundamenta en que el juez a quo omitió conocer y estatuir, previo a todo examen de otros elementos procesales, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la accionante en el marco de dicha instancia.”*

Como se observa, este Tribunal ha considerado que los incidentes deben ser ponderados de acuerdo a un orden procesal lógico de preferencia, pero en todo caso previo al fondo del asunto. Si en la especie, la parte recurrente promovió oportunamente el medio de inadmisión contemplado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, este Tribunal debió fallar el mismo, acogiéndolo o desestimándolo, pero nunca omitiendo cualquier referencia al pedimento formulado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto a la mayoría, es preciso ser más rigurosos en el examen de los recursos, de modo que no se escape ninguna omisión respecto de las conclusiones de las partes, ya que estas omisiones configuran una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme al criterio asentado por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0551/19, al señalarse lo siguiente: *“En ese sentido, podemos concluir que la sentencia recurrida vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, al no establecer consideraciones pertinentes en su decisión y al omitir referirse al medio de extinción de la acción penal, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso...Este tribunal ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución”*

Para autores como Michel Taruffo (2009), la motivación de sentencias *“debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.”* (TARUFFO, M. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522)

Por tanto, si bien estamos de acuerdo con la decisión que respecto del fondo adoptó la mayoría, entendemos sin embargo que el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovido por el recurrente debió ser ponderado y decidido por el Tribunal Constitucional, aunque el mismo fuere desestimable, porque la obligación procesal que pesa sobre los jueces nos conmina a dar respuesta a todas las conclusiones formuladas por las partes en un proceso.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone: “Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

a. El objeto del presente voto salvado es la decisión sobre el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

b. El caso en cuestión trata según lo explica la sentencia, sobre el conflicto que se originó con la negativa de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de asentar en el Libro de Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Luis

Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Robert Moirán, de nacionalidad cubana, ante el Consulado Dominicano en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, de la menor C. R. V., nacida en territorio dominicano, procreada en común con la señora Odalys Valero Valdés, de nacionalidad cubana, quien al momento del nacimiento de la menor se encontraba en calidad de extranjera no residente.

c. Establece la sentencia, además que, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fundamenta su negativa de asentar el indicado reconocimiento de paternidad voluntario realizado por Luis Robert Moirán, en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley 285-04, General de Migración de fecha quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004) y el párrafo quinto de la Resolución 02-2007, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), que establece la imposibilidad de realizar anotaciones y/o tachaduras en las actas que corresponden al indicado libro, en razón de que en los casos como el de la especie, el reconocimiento de hijos nacidos en el extranjero debe ser realizado ante la Embajada del país que corresponda agotando el proceso establecido en las leyes para tales fines.

d. El Tribunal Constitucional, en el caso expuesto, decidió acoger el recurso presentado, revocar la sentencia recurrida, admitir en cuanto a la forma la acción de amparo presentada por la parte accionante -recurrida ante esta sede- y rechazarla en cuanto al fondo, fundamentando su fallo entre otros, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc) Con relación a la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres — ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de “extranjeros transeúntes”, les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros, por lo que conviene precisar que este Tribunal mediante la sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado entre otras, en la sentencia TC/0117/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que:

1.1.14.1. Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada ley núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes (“negocios, estudio, recreo o curiosidad”), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de ius soli.

dd) De este modo, zanjado lo anterior, este Tribunal por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3 de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli. En consecuencia, al examinar el cuadro fáctico de la especie en consonancia con lo previsto en la disposición citada, queda evidenciado que la menor C. R. V., no goza de la nacionalidad dominicana, aunque haya nacido en el territorio de la República Dominicana, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.

e. En el caso en concreto, concurrimos con la mayoría de los jueces en cuanto al dispositivo de la sentencia, pero no así en cuanto a algunos de los argumentos expuestos, razón por la cual, salvamos nuestro voto.

f. El motivo del salvamento de nuestro voto es que, consideramos que para el caso en concreto no aplica el precedente sentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), con la cual mantenemos nuestra disidencia, ya que, la situación de las personas a las cuales se les aplicó la referida sentencia, tenían presupuestos facticos diferentes; es decir, que a los padres de estos se les consideró transeúntes, a pesar de que ellos habían llegado al país a trabajar, contratados unas veces por el Estado y otras por empresas privadas y una vez vencidos esos contratos de trabajo, no regresaron a su país de origen, sino que se asentaron en suelo dominicano donde permanecieron de manera ilegal y procrearon a sus hijos y vivieron toda una vida; O sea no eran transeúntes, sino residentes ilegales, situación que la Constitución vigente en ese momento, guardó silencio al respecto, tema que fue abordado en la Constitución del 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al hilo de lo anterior, la Constitución Dominicana del 2010, con relación a los transeúntes, dispone en su artículo 18, numeral 3, que:

Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

h. Ese fue uno de los puntos de nuestra disidencia en esa oportunidad porque a los padres de los nacidos en el país, se les calificó como transeúntes, término que no aplicaba para ellos. Es en virtud de ese criterio, que salvamos nuestro voto en el presente caso, ya que no estamos de acuerdo con que al presente caso se le aplique el precedente de la Sentencia TC/0168/13, ya que ellos no son transeúntes por la misma razón que las personas a quien se les aplicó la referida sentencia.

i. Nuestra posición es que, el presente caso, debió ser resuelto por el Tribunal Constitucional, aplicando al mismo lo dispuesto en la Constitución y las leyes, en virtud de que se trata de presupuestos fácticos diferentes, en ese sentido, es decir, de manera particular y casuística, conforme a su realidad.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario